

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 27 de febrero de 2023. Al despacho del Juez informando que la vinculada **Clara Inés Giraldo** presentó escrito de contestación de demanda, y la apoderada de la parte demandante **Sonia Cortes Olaya**, presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Martha Cecilia Salazar Franco
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Vinculadas	-María Sonia Ayerbe Duran - Clara Inés Giraldo
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00124 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 314

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por la vinculada **Clara Inés Giraldo** y a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante **Sonia Cortes Olaya**, en los siguientes términos:

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA VINCULADA

Inicialmente, se observa que **Clara Inés Giraldo**, se notificó personalmente a través del correo electrónico cigiraldo22@gmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 11 de enero de 2022 tal y como obra en el expediente **(A24 ED)**

En atención a ello, la vinculada **Clara Inés Giraldo** dio contestación a la demanda, el 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico enviado al despacho, encontrando que el mismo, se radicó dentro del término legal oportuno **(A25 ED)**

Defectos Formales De La Contestación De La Demanda

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita **ninguno** de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y ha sido elaborado y presentado directamente por la demandada **Clara Inés Giraldo**, sin la representación de un apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, se pone de presente que, para actuar en este proceso, se requiere obligatoriamente estar asistida por un abogado, ello en atención al artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece “*Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.*”, salvo en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación,

eventos en los cuales las partes pueden actuar por sí mismas. De igual forma, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *«Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...)»*.

Así mismo, el artículo 73 del Código General del Proceso señala, que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Los citados preceptos están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Nacional, que dispone *«Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado»*.

En estas condiciones dado que las deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Por último, teniendo en cuenta que la abogada **Sonia Cortes Olaya**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.998.053 con tarjeta profesional 174.376 del C.S. de la J, ha presentado renuncia al poder conferido por la demandante **Martha Cecilia**

Salazar Franco y tal decisión fue comunicada a su poderdante el 21 de febrero de 2022 (**A026 ED**), resulta procedente aceptar dicha renuncia, al cumplirse los postulados del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **Clara Inés Giraldo**, conforme a los argumentos antes expuestos

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Clara Inés Giraldo** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **Sonia Cortes Olaya** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.998.053** con tarjeta profesional **No. 174.376** del C.S de la J, para obrar en representación de la demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante y a la vinculada **Clara Inés Giraldo**, para que constituyan apoderado judicial que las represente dentro del presente proceso.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO